



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01345-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ALFONSO DURAN ROPERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación por la **parte demandada** interpuesto en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **25 de noviembre de 2022**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8891238d823621fc2438359f1209674f38407684a48a231c09729ddf1e09a0**

Documento generado en 23/01/2023 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00229-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **10 de noviembre de 2022**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otra parte, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la abogada **MARIA CAROLINA REYES VEGA¹**, como apoderada de la entidad demandada por cumplir las previsiones establecidas en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc81bec3e19cffd24a11618e01aaf9ce995a0d9fa4ee27bca376ac42c9b04e5**

Documento generado en 23/01/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ VER CARPETA 11 EXPD DIGITAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00036-00
DEMANDANTE:	ISRAEL CACERES GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar la Audiencia de Pruebas el día 20 de octubre de 2022 a las 03.00 p.m., la cual no se llevó a cabo en atención a la ausencia de la prueba documental pendiente de recaudo, la cual, fue atendida por el Subdirector Control Físico y Ambiental del Departamento Administrativo de Planeación, obrando en el numeral 40 del expediente digital.

En virtud de lo anterior y con el fin de reanudar la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **7 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee780be9810588a286e768decddfe026287fcdf1a68aca2e164c645b057fee**

Documento generado en 23/01/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00274-00
DEMANDANTE:	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO – MIPCE LTDA.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la **REFORMA A LA DEMANDA** ejercida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO – MIPCE LTDA** en contra de **ECOPETROL S.A.**, vista en el documento “06OficioReformaDemanda” del expediente digital.
- 2. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico a **ECOPETROL S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a **ECOPETROL S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **15 días**, para contestar la reforma de la demanda.
- 4. RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ**, como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.
- 5.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la reforma a la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cddb57a1c23250419e196e02722c67f349e66e548a7f7f1e595bb28de1841ac**

Documento generado en 23/01/2023 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00274-00
DEMANDANTE:	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO - MIPCE LTDA.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió traslado a la entidad demanda y una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD.

La sociedad demandante, **MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO MIPCE LTDA**, solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

“Solicito al despacho respetuosamente, que mientras se decide de fondo la presente acción se decrete la suspensión provisional del acto administrativo y/u oficio que contiene y comunica la aplicación de las consecuencias que el procedimiento de desempeño de contratistas prevé para el efecto, como lo es el Registro de Información Desfavorable oficio N 2-2017-093-1703. De ECOPETROL S.A y por consiguientes se ordene a ECOPETROL S.A. bajar del sistema dicho registro en beneficio de mi representada y se suspenda provisionalmente la inclusión de MIPCE LTDA., en la lista restrictiva y sus efectos nocivos.

La solicitud de la medida provisional es necesaria para que cesen los perjuicios que le vienen ocasionando a mi representada, perjuicios que se tornan de irremediables, pues no se trata solo de un detrimento patrimonial sino de la afectación al derecho fundamental a la honra y buen nombre de la empresa y sus propietarios, además, es procedente por cuanto si bien es cierto que los actos administrativos revisten de presunción legal, no es menos cierto que, en el caso bajo estudio, el acto demandado es abiertamente contrario a derecho y vulnera flagrantemente el debido proceso de la empresa accionante, de igual manera, no hay certeza en la dosificación de la sanción por lo que nos encontramos ante una sanción indefinida en el tiempo pues ECOPETROL S.A., no ha manifestado cuanto tiempo MIPCE LTDA hará parte de la lista restrictiva, decisión tomada por ECOPETROL S.A., de manera unilateral que modificó la situación jurídica de la empresa MIPCE LTDA”.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – ECOPETROL S.A.

El apoderado de este extremo manifiesta que conforme a lo establecido en la Ley 1118 de 2006, y en virtud a las normas de derecho privado que gobiernan las actuaciones de la institución que representa, todos los actos contractuales, incluido el oficio número 2-2017-093-1703; cuya medida provisional se solicita, *“no tienen la naturaleza de actos administrativos sino de actos jurídicos contractuales y en todo caso inspirados en el derecho privado, en las actividades mercantiles*

que desarrolla la accionada que no corresponden al ejercicio de función administrativa alguna”.

Agrega que las consideraciones expuestas *“tienen fundamento en las sentencias 41783 de 2016 y 61132 de junio 19 de 2018 emanadas de la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia en ambos casos del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante las cuales el Consejo de Estado se ocupó de los actos jurídicos emanados de la actividad precontractual, contractual y pos contractual de ECOPETROL S.A., en su labor unificadora de la jurisprudencia concerniente con casos similares a la discusión que plantea aquí el actor”*.

Aunado a lo expuesto, precisa que el manual de *“contratación de ECOPETROL S.A., que se anexa evidencia no solo como lo prescribe su núm. 3.3. que se trata de un compendio de actos sometidos al derecho privado, sino que el desarrollo de este cuerpo normativo diametralmente opuesto al estatuto general de contratación estatal en cuanto a los procedimientos de selección de contratistas, el ámbito de ejecución del contrato, de liquidación de éste y la ausencia de cláusulas excepcionales al derecho común entre otras particularidades”*.

Por todo lo expuesto, solicita denegar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo bajo estudio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 230 ibidem.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*³.

3.2.1. Hechos probados.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias fácticas relevantes para resolver la solicitud planteada:

- ❖ Se observa el Manual de Contratación de Ecopetrol S.A., el cual *“contiene los principios, normas y procedimientos, con fundamento en los cuales se tramitarán los procesos de selección de contratistas y se celebrarán los contratos que ECOPETROL requiera para el desarrollo de su objeto social, y para cumplir su condición de Operador o Mandatario o cualquier figura similar a éstas en contratos de Colaboración, Asociación o Mandato”.* revisado por el director (e) de Asuntos Jurídico Contractuales y al Director Estratégico de Abastecimiento, y aprobado por el Comité de Auditoría de Junta Directiva y la Junta Directiva.⁴
- ❖ Obra el Procedimiento de Desempeño de Contratistas⁵, *“Método para gestionar la Evaluación de Desempeño de Contratistas, e identificar algunos mecanismos que Ecopetrol S.A. (en adelante Ecopetrol) utiliza para trabajar*

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁴ Documento “CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD.54001333300620180027400 MIPCE LTDA”

⁵ Ibídem.

con los mejores Contratistas y Proveedores de bienes y servicios”, expedido por la Gestión de Abastecimiento Dirección Estratégica de Abastecimiento, del cual se resalta:

“(…)

4.3.b Otros Aspectos a Considerar en Invitaciones a Participar en Procesos de Selección y en la Presentación de Propuestas

Sin importar el Promedio de las Evaluaciones de Desempeño por Tipo de Criterio, Ecopetrol no invitara a participar a Procesos de Selección que se fundamente en la identificación y definición de listas cortas de invitados (Cerrados, Directos y Plurinegocial, u otros procesos de naturaleza similar establecidos en el Manual de Contratación de Ecopetrol), ni prorrogará2 contratos a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

(…)

- xi. *En trámites o actuaciones adelantados hubieren incurrido en grave violación del Código de Ética y demás normas de cumplimiento interno (Manuales y Guías relacionadas con la prevención de Fraude, la Corrupción, el Lavado de Activos y La Financiación del Terrorismo), e internacional (Convención contra el Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros de la OCDE, Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero – FCPA, Ley Anti Soborno del Reino Unido – UK Bribery Act; 40 Recomendaciones del GAFI), y demás disposiciones relacionadas.*

Para efectos de que una persona incurso en cualquiera de las situaciones anotadas pueda ser invitada de nuevo a participar en Procesos de Selección caracterizados por la formulación de una invitación directa y privada a personas determinadas (Concursos Cerrados, contrataciones Directas u otros procesos de naturaleza similar), se tendrá en cuenta lo siguiente:

(…)

2. *Las personas que estén incursas en las situaciones previstas en el literal (xi) no son invitadas durante los cuatro (4) años siguientes, contados desde la fecha del escrito mediante el cual ECOPETROL le informa al Contratista que se encuentra incurso en la causal.*

(…)

4.3.c Otras Consideraciones

3. *Antes de presentarse los hechos ante el Comité, se debe haber tramitado el debido proceso por medio del cual se le ponga en conocimiento de los hechos que se consideran encuadran dentro de una de las causales del numeral 4.3.b al representante de la persona que se considera incurso en la conducta, con la finalidad de que ésta tenga la oportunidad de exponer las razones que aclaren la situación. Tratándose de la situación prevista en el numeral (x), quien detecte la violación al Código de Ética, Funcionario Autorizado o Administrador debe solicitar explicaciones a la persona implicada, la cual en el término de 3 días hábiles debe dar las explicaciones y aportar las pruebas suficientes para demostrar que no hubo violación al Código de Ética”.*

- ❖ En Acta No 152 del 08 de septiembre de 2017⁶, se observa que se procede efectuar “Revisión de Incumplimientos Numeral 4.3. Procedimiento Evaluación de Desempeño: Empresa MIPCE”, del cual se extrae que “Se precisa que la Gerencia Corporativa de Asuntos Éticos y de Cumplimiento, emitió pronunciamiento por medio de comunicación con numero de radicado 2-2017-041-1066, frente al asunto ético ECO-2017-2-2360, en el cual se detalla el proceso de verificación y análisis de los hechos ocurridos durante la

ejecución del contrato 3002496 por parte de la firma MIPCE, indicando que dicha empresa vulneró el principio de verdad y los valores de integridad y responsabilidad”.

Pues bien, sobre la denuncia el Comité se pronunció de la siguiente manera:

“1. Ecopetrol no acepta medidas de hecho como justificación para obviar decisiones frente a contratistas que no han tenido buen comportamiento y desempeño.

2. Se pregunta por qué el contratista facturó algo que no hizo? Qué medidas tomó el Representante Legal de la compañía frente al trabajador que certifico actividades y / o servicios no ejecutados.

3. El Comité pregunta si se realizó análisis técnico y comercial de la oferta disponible en la región para los servicios que requiere Ecopetrol, y si se han identificado otros proveedores que puedan prestar esos servicios?

4. El Comité expresa que mientras no se tome una decisión de fondo no se puede aplicar consecuencias o afectar la participación de MIPCE en los Métodos de Elección en curso, así como tampoco se pueden afectar los contratos en ejecución.

5. El Comité solicitó al área jurídica y al Funcionario Autorizado, un análisis de la oferta local disponible para los servicios que presta MIPCE en la región y un análisis de riesgos para el caso en que esta Empresa sea declarada con inconvenientes”.

- ❖ A su vez, en Acta 155 del 26 de septiembre de 2017⁷, se tiene que también se procede a efectuar *“Revisión de Incumplimientos Numeral 4.3. Procedimiento Evaluación de Desempeño: Empresa MIPCE LTDA”*, mediante la cual el comité se pronuncia en los siguientes términos:

“Pronunciamiento del Comité:

Se recibió una queja por la facturación de servicios no realizados por parte de la empresa MIPCE LTDA, la revisada y analizada por la Gerencia Corporativa de Asuntos Éticos y de Cumplimiento, generando pronunciamiento por medio de comunicación con numero de radicado 2-2017-041-1066 (Asunto ético ECO-2017-2-2360), en el se detalla el proceso de verificación y análisis de los hechos ocurridos durante la ejecución del contrato 30024 por parte de la firma MIPCE, indicando que dicha empresa vulneró el principio de verdad y los valores de integridad y responsabilidad.

Recomendaciones del Comité:

Considerando el pronunciamiento de la dependencia competente en la materia, se deben aplicar las consecuencias descritas en el Procedimiento de Desempeño de Contratistas.

Se harán las respectivas notificaciones al Administrador del contrato y a los Dominios de abastecimiento.

Si existen contratos en ejecución con la empresa MIPCE LTDA, estos no se verán afectados por la decisión que adopta.

⁶ Documento “CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD.54001333300620180027400 MIPCE LTDA”

⁷ Documento “CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD.54001333300620180027400 MIPCE LTDA”

El área de Abastecimiento (Giovanny Benavides Medina) debe realizar junto con el área Jurídica, el análisis de consecuencias que pueda tener o no la nueva situación de la empresa MIPCE LTDA al contar con información desfavorable por temas éticos, frente al Método de Elección en el cual está participando actualmente di empresa.

Los resultados de dicho análisis deben ser enviados al Departamento de Excelencia de Abastecimiento”.

- ❖ Contrato No. 3002496⁸ suscrito entre Ecopetrol S.A. y MIPCE Mantenimiento Industrial Petrolero Ltda., del cual se extrae lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato es: “CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE OBRAS CIVILES PARA LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LAS ZONAS AFECTADAS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO NFE SELVA Y PARA LAS ACTIVIDADES DE ABANDONO DE POZOS Y PISCINAS PERTENECIENTES A LA GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN CATATUMBO DE ECOPETROL S.A.”.

(...)

CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO

ECOPETROL pagará al CONTRATISTA el valor del contrato en Colombia, en pesos colombianos o una monera diferente.

Dicha suma será cancelada así:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Los errores aritméticos en las liquidaciones parciales presentadas por el CONTRATISTA serán susceptibles de corrección en cualquier tiempo, hasta la liquidación final del contrato.

Si las facturas no han sido bien elaboradas y no es posible su corrección por parte de ECOPETROL, o no se acompañan a ellas los documentos que para cada caso se solicitan en este Contrato, los plazos para que ECOPETROL efectúe los pagos sólo empezarán a contar desde la fecha en que quede corregida la factura o desde aquélla en que se haya aportado el último de los documentos que debían acompañarla.

Todas las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del CONTRATISTA, quien por ello no tendrá derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

(...)

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA – OBLIGACIONES ESPECIALES EN RELACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y EL CUMPLIMIENTO

(...)

1. El CONTRATISTA declara de manera expresa que conoce el Código de Ética de ECOPETROL y los Manuales de Cumplimiento enunciados, que los ha revisado, que los acepta y que se obliga a cumplirlos. La presentación de su oferta y la posterior asignación del presente Contrato por ECOPETROL al CONTRATISTA, Implica la adhesión Incondicional de éste, respecto de los mencionados documentos.

(...)

3. La violación de las obligaciones previstas en el Código de Ética o los Manuales de Cumplimiento de la Empresa o de lo establecido en esta cláusula, constituirá causal suficiente para que ECOPETROL pueda dar por terminado anticipadamente el Contrato, sin que haya lugar a Indemnización alguna a favor del CONTRATISTA y sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

(...)

Adicionalmente, en desarrollo de esta cláusula, ECOPETROL y el CONTRATISTA se comprometen a:

1. Mantener conductas y controles apropiados para garantizar una actuación transparencia alineada con el Código de Ética de ECOPETROL, el Código de Buen Gobierno, las normas internas sobre: responsabilidad integral; responsabilidad social empresarial; prevención del fraude; prevención de la corrupción; conflictos de interés, prevención, control y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

(...)

⁸ Folio 14 a 47 del expediente.

5. Durante la ejecución del contrato, el CONTRATISTA se obliga a comunicar a ECOPETROL, tan pronto tenga conocimiento, de cualquier información o evento que vaya en contra de los principios establecidos en el Código de Ética o los Manuales de Cumplimiento de la Empresa. Esta situación puede ser comunicada de manera confidencial usando el Canal de denuncias a través de la página web de ECOPETROL, <https://asuntoseticosecopetrol.alertline.com>

El CONTRATISTA declara conocer y aceptar el Código de Ética de ECOPETROL, que obra en la siguiente dirección: www.ecopetrol.com.co y las disposiciones sobre Conflicto de Intereses existentes en los Estatutos de la Empresa, que obran en la misma dirección.”

- ❖ Acta finalización de Contrato No. 3002496⁹, suscrita el 18 de junio de 2017 entre el Representante legal de MIPCE LTDA y el Interventor del Contrato Ecopetrol S.A.
- ❖ Oficio con número de radicado 2-2017-093-17013 de fecha 30 de octubre de 2017¹⁰, a través del cual el Jefe Departamento de Excelencia de la Gerencia de Abastecimiento de Ecopetrol S.A. le indica a MIPCE LTDA, sobre el registro de información desfavorable y le señala que la compañía *“vulneró el principio de la verdad y los valores de la integridad y responsabilidad previstos en el Código de Ética, al cobrar a Ecopetrol S.A. unas sumas específicas por trabajos no realizados; por esa razón le comunicamos que Ecopetrol S.A., dará aplicación a las consecuencias que el Procedimiento de desempeño de Contratistas prevé para el efecto”*.

Contra dicho acto, se interpuso por la parte demandante, *“solicitud de revocatoria y recurso de reposición en subsidio de apelación”*¹¹, sin embargo, Ecopetrol S.A. manifestó que el oficio con número de radicado 2-2017-093-17013 de fecha 30 de octubre de 2017 no constituía ningún acto administrativo, dado que dicha entidad no actuaba cumpliendo ninguna función pública y además, las normas que regulan el actuar de la entidad son exclusivos del derecho privado.

Sin embargo, procede a dar respuesta a la parte interesada, aduciendo, en síntesis, que *“no es posible desconocer la situación y eliminar el referido registro de información desfavorable, el cual se efectuó con fundamento en lo consignado en el Procedimiento de Desempeño de Contratistas, norma interna de Ecopetrol S.A. conocida y acepta por MIPCE desde el momento en que participó en el Proceso de Selección que dio lugar al contrato ya señalado”*. Igualmente, le señalan respecto a la solicitud de abstención en la aplicación de la sanción, que la misma, *“no es procedente en virtud de los hechos acontecidos que vinculen a MIPCE la verificación efectuada por la Gerencia Corporativa en Asuntos Éticos y de Cumplimiento y la claridad de las normas corporativas que regulan la materia, las cuales son consideradas para la toma de decisiones que en el ámbito de libertad y autonomía comercial, respaldan el proceder de Ecopetrol S.A. a partir del régimen jurídico de Derecho Privado aplicable a sus actuaciones”*¹².

3.2.2. Caso en concreto.

⁹ Folio 169 al 173 del Expediente.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Folio 179 a 195 *ibidem*.

Es necesario por el Despacho, advertir y precisar, que el legislador estableció claramente en el caso de solicitarse una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que la misma procederá sólo *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*¹³, sin otro requisito en particular por cumplirse para la prosperidad de la cautela invocada.

En materia, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“(…) la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)”*¹⁴

En consecuencia, procede el Despacho a resolver, lo solicitado así:

i. Respecto a que: ECOPETROL S.A incurrió en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones dado que *“en el presente caso se aplicaron las disposiciones excepcionales o exorbitantes establecidas en el Estatuto de Contratación Estatal para los contratos regidos por el derecho público”*, lo anterior, según el demandante, conlleva a una fragante vulneración de los artículos 6 y 122 de la Constitución Política y del artículo 6 de la Ley 1118 de 2006.

En un apartado de la demanda, expresó que la *“entidad estatal ECOPETROL S.A., al imponer una sanción a la empresa MIPCE LTDA, que la saca del mercado contractual petrolero, invocando a su favor que, en su parecer, MIPCE LTDA., vulneró el principio de la verdad y los valores de la integridad y responsabilidad previstos en el código de ética, supuestamente cobrar a ECOPETROL S.A., unas sumas específicas por trabajos no realizados; no es otra cosa que la aplicación de un poder exorbitante, que, no cumple con los mismos principios éticos que promulga ECOPETROL S.A., sino que, por el contrario, vulneró el debido proceso y violentó los postulados de imparcialidad y de la buena fe; como también*

¹² Folio 197 a 202 ibídem.

¹³ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00.

desconoció los fines esenciales del Estado, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones, violentando el debido proceso, el derecho al trabajo, la honra y buen nombre de la Empresa que represento; igualmente, ECOPETROL SA se apartó del vínculo contractual existente entre las partes, soslayando que a la empresa MIPCE LTDA, es sujeto de la especial protección del Estado”.

En este mismo sentido, se advierte por el demandante, que la sanción impuesta se enmarca no sólo dentro de una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por parte de la entidad demandada, sino que también, hace parte de la desproporción y arbitrariedad que gobernó la actuación de dicha entidad, el hecho de no haber acudido al parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato 3002496, consistente en que **“LOS ERRORES ARITMETICOS EN LAS LIQUIDACIONES PARCIALES PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA SERAN SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN EN CUALQUIER TIEMPO, HASTA LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO”** razón por la que se considera que dicho lapsus calami, no es susceptible de ser tomada como un acto de corrupción, para aplicar una sanción tan severa y desproporcionada como la que fue aplicada por parte de Ecopetrol S.A., a una Empresa que se ha destacado en su vida contractual como una empresa seria, cumplidora de sus deberes y con una ética y honradez intachable”.

Bajo el mismo precepto, señala que conforme a lo establecido artículo 1603 del Código Civil, la *“inconsistencia presentada en la factura era susceptible de ser corregida en la liquidación final del contrato, partiendo del principio de buena fe, y no, entenderse de manera unilateral como un fraude o hecho de corrupción, lo pactado en el contrato debió tener aplicación, como que, ante la supuesta queja, ECOPETROL S.A., estaba en deber de informar si al momento de liquidarse el contrato la empresa MIPCE LTDA”*.

A efectos de desatar los argumentos expuestos, sea lo primero advertir, que es insuficiente lo expuesto, en el sentido que para la prosperidad de una medida cautelar *“el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que **la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva**, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras, sino que debe demostrar su afirmación”¹⁵*.

Sin embargo, aun con lo dicho, el Despacho precisará respecto a las afirmaciones realizadas que no encuentra, con la sola comparación; metodología adoptada por el propio legislador, vulneración alguna de las normas invocadas con el acto administrativo objeto de estudio. Sin embargo, y antes de entrar en materia, debe advertir el Despacho que los cargos expuestos en la medida de suspensión

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018 Rad. No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00.

provisional son análogos a las causales de nulidad elevadas contra el acto administrativo objeto de estudio, lo que deviene, lógicamente, en advertencias y señalamientos, acompañados de fuertes argumentaciones, que en criterio del demandante constituyen causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo demandado, ello representa entonces que desatar los mismos requiere de abordar cuestiones propias del estudio de fondo y las cuales demandan no sólo un mejor y más amplio acervo probatorio, sino el agotamiento de las etapas previstas por la Ley para este tipo de asuntos, por lo tanto, se reitera por el Despacho que el análisis se circunscribirá a determinar su procedencia sólo *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*¹⁶.

En materia, observa el Despacho que no existe violación o trasgresión de las normas anunciadas con lo plasmado en el acto administrativo objeto de estudio, pues en las mismas sólo se plasma de manera muy general, la naturaleza jurídica de la empresa Ecopetrol S.A. o postulados constitucionales muy generales como el establecido en el artículo 6, menos aún, se entiende o se detalla por el extremo demandante, en forme pormenorizada, por qué la invocación del *Estatuto de la Oposición* establecido en el artículo 122 de la Carta Política. Por el contrario, se denota del mismo acervo probatorio allegado, la conmutatividad de las partes para acogerse al Código de Ética y los Manuales de Cumplimiento, establecidos en la cláusula Trigésima Segunda *“Obligaciones especiales en relación con la transparencia y el cumplimiento”*.

Apartado contractual que establece en su numeral 3 que la *“violación de las obligaciones previstas en el Código de Ética o los Manuales de Cumplimiento de la Empresa o de lo establecido en esta cláusula, constituirá causal suficiente para que **ECOPETROL** pueda dar por terminado anticipadamente el **Contrato**, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del **CONTRATISTA**, y sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar”*, como efecto realizó.

Igualmente, en el Acta de Liquidación del Contrato, acápite **“7. DECLARACIONES MUTUAS”**, se precisa que el *“presente documento no conlleva exoneración alguna de responsabilidad del **CONTRATISTA** por concepto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato. **ECOPETROL S.A.** se reserva el derecho a reclamar al **CONTRATISTA** los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que se conozcan con posterioridad a la celebración de este documento”*.

Ahora bien, acudiendo a lo reglado en el llamado *Procedimiento de Desempeño*, se tiene que efectivamente en el acápite *“4.3.b. Otros Aspectos a Considerar en Invitaciones a Participar en Procesos de Selección y en la Presentación de Propuestas”*, se fija lo siguiente:

“Sin importar el Promedio de las Evaluaciones de Desempeño por Tipo de Criterio, Ecopetrol no invitara a participar a Procesos de Selección que se fundamente en la identificación y definición de listas cortas de invitados

¹⁶ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

(Cerrados, Directos y Plurinegocial, u otros procesos de naturaleza similar establecidos en el Manual de Contratación de Ecopetrol), ni prorrogará contratos a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

xi. En trámites o actuaciones adelantados hubieren incurrido en grave violación del Código de Ética y demás normas de cumplimiento interno (...) y demás disposiciones relacionadas”.

Lo anteriormente expuesto, como ya se precisó, no contiene ninguna vulneración a las disposiciones aducidas por el demandante, por el contrario, reafirma el apartado reglado en el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006, dado el régimen que gobierna las actuaciones de la empresa contratante, y la cual, pone a consideración de los contratistas en la suscripción del contrato, la cual se presume salvo prueba en contrario, realizada de manera libre, espontánea y conmutativa, lo que deviene en ajustarse a lo reglado en los parámetros del Código de Ética, el Procedimiento de Desempeño de Contratistas, entre otros, cuando se observan irregularidades por dicha entidad, como en efecto lo hizo la empresa, cuando señaló que el contratista cobró *“unas sumas específicas por trabajos no realizados en un sitio realmente no intervenido”*¹⁷.

Aunado a lo anterior, respecto a la sanción impuesto no se denota desproporción en algún sentido, como lo afirma el demandante, ya que la consecuencia legal impuesta guarda relación con el hecho que, según la administración, cometió la empresa accionante, lo que evidencia un apego y sujeción a sus propios reglamentos en la materia.

Por otra parte, en cuanto a que la entidad demandada debió aplicar lo contenido en la cláusula 4 del Contrato, en conjunto con lo regulado en el artículo 1603 del Código Civil, es una apreciación totalmente subjetiva e interpretativa del extremo demandante, disposiciones que en una lectura íntegra no contrarían el acto bajo estudio, sino que establecen trámites y/o parámetros a la hora de interpretar situaciones que pueden presentarse en el desarrollo y ejecución del contrato, lo cual, es igualmente válido a la aplicación de la cláusula trigésima segunda por parte de la administración, por lo que es necesario, reiterar, que realizar ese análisis de ponderación e interpretativo excede el estadio de la medida cautelar y conllevaría a un pronunciamiento de fondo sobre el particular. Por lo que, para el Despacho, el sólo resultado, evidente, que las normas aludidas no contradicen lo plasmado en el acto demandado por Ecopetrol S.A., resulta suficiente para no darle prosperidad a estos argumentos.

En suma, no se evidencia que las normas aludidas por el demandante, junto a los argumentos que desarrolla en este sentido, evidencien trasgresión respecto o al tenor del contenido del acto administrativo bajo estudio.

ii. Respecto a que: ECOPETROL S.A. vulnera y garantiza fundamental al debido proceso, dado que, en síntesis, sólo se limitó a sancionar y notificar dicha decisión sin dar a oportunidad alguna de defensa u explicación razonable sobre las inquietudes que soportaba.

¹⁷ Folio 200 del Expediente.

Sobre el particular, considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues como se manifestó por el mismo (hecho #15 de la reforma a la demanda), mediante correo electrónico remitido a la empresa accionante el día 17 de octubre de 2017, se le *“informaba al representante legal de MIPCE LTDA, que la Gerencia Corporativa de Asuntos Éticos y de Cumplimiento de la Vicepresidencia Corporativa de Cumplimiento Ecopetrol S.A. habían recibido información donde se ponían en conocimiento posibles irregularidades en la ejecución del contrato No. 3002496 y le solicitaban allegar unas grabaciones que según el denunciante estaban en su poder”*, descripción que concuerda con lo establecido en el *Procedimiento de Desempeño de Contratistas* cuando establece que quien *“detecte la violación al Código de Ética, sea funcionario Autorizado o Administrador de contrato, debe solicitar explicaciones a la persona natural o jurídica implicada, la cual en el término de 3 días hábiles debe suministrarlas y aportar las pruebas suficientes para demostrar que no hubo violación al Código de Ética”*.

Por lo tanto, este cargo no esta llamado a tener vocación de prosperidad.

iii. Conclusión.

El Despacho considera que los reproches expuestos, en sede de medida cautelar, por un lado, constituyen apreciaciones generales sobre el acto acusado sin indicación o referencia a la trasgresión de algún apartado superior o legal en particular o subjetivas, las cuales llevarían a resolver asuntos propios de la sentencia que resuelva el caso bajo estudio. Y, por otra parte, varios de sus cuestionamientos ya fueron superados con la argumentación dada por este Despacho en la presente providencia.

Asimismo, y como consecuencia de lo considerado en precedencia, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre el particular los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y que llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹⁸ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada, además no existe certeza sobre si los contratos y/o trámites precontractuales realizados por la empresa demandante se vieron afectados con la expedición del acto administrativo bajo estudio, pues, los informes realizados por el Comité de Gestión de Proveedores dan cuenta que se realizaron recomendaciones en el sentido de mantener incólume dichos procesos ya vigentes y/o encaminados.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto, y ante la evidente no prosperidad de los cargos elevados por el apoderado de la parte demandante, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional del acto demandando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

¹⁸ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante contra **ECOPETROL S.A.**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c43a3931c5391e8af8e61d064cba3ba19f0953057eaab2187a8772fd22a263**

Documento generado en 23/01/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00208-00
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA YAÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **SANDRA LORENA YAÑEZ SEPÚLVEDA**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Oficio 162 del 28 de julio de 2021, expedido por el director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS -, a través del cual se negó la existencia de una relación laboral subordinada con la señora **SANDRA LORENA YAÑEZ SEPÚLVEDA**, y el pago de prestaciones a lugar.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **SANDRA LORENA YAÑEZ SEPÚLVEDA**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER- IDS**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: canrove24asociados@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**

- **IDS**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

¹ Ver folio 131 carpeta 001 expediente digital

Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1996936c5e3f5d8d505d74e2687d168cfd8992efd04493400eef8a860cfe3f0**

Documento generado en 23/01/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>